



Rama Judicial
Juzgado Cincuenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2025

Pasa al despacho, un archivo digital compuesto por ochocientos ochenta y cinco (885) folios, el cual contiene ACCIÓN DE TUTELA promovida por Diego Andrés Adames Prada, contra el Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, mediante la cual solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a la transparencia, al derecho de petición, al trabajo y al mínimo vital, los cuales considera vulnerados como consecuencia de las irregularidades en la valoración de la prueba escrita, la evaluación de antecedentes y la calificación de la entrevista, y en la falta de motivación en las respuestas a sus reclamaciones.

Se informa que el accionante solicita como medida provisional que se decrete la suspensión de la expedición del acto administrativo de conformación de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, OPEC 191396, denominación 10223, del Proceso de Selección No. 2503 de 2023.

Por otro lado, se pone en conocimiento que el accionante requiere vincular a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial en calidad de agente del Ministerio Público.

Asimismo, se indica que la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2025 y remitida al despacho vía correo electrónico por la oficina de reparto.

Sírvase proveer,

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2025

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces constitucionales para decretar medidas provisionales, dentro de las que se puede considerar la suspensión del acto concreto que se anuncia como causa de amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Lo anterior, atendiendo criterios de necesidad y urgencia para evitar perjuicios ciertos e inminentes y, asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ tiene sentado que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias básicas referidas a la vocación aparente de viabilidad de la demanda por estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; la existencia de un riesgo probable de que la protección invocada pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite constitucional; y que la medida provisional adoptada no genera un resultado efecto desproporcionado para quien resulta afectado con la decisión.

El primero de los requisitos hace referencia a que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “*estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables*, de lo cual resulta que el juez puede inferir, algún grado de afectación del derecho²

Ahora bien, el segundo de los requisitos reseñados, en términos de la Corte Constitucional “*Tiene (...) que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.*”² Esta exigencia recoge criterios previamente desarrollados por la jurisprudencia, referidos al nivel de convencimiento sobre la presencia de un perjuicio irremediable y la certeza de la existencia de amenaza con respecto a su ocurrencia, que, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita como medida provisional que se decrete suspensión de la expedición del acto administrativo de conformación de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, OPEC 191396, denominación 10223, a efectos de continuar dentro del proceso de selección que cursa ante las demandadas.

Al respecto, del análisis de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud de tutela, no se advierte que la omisión de las entidades accionadas genere una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del plazo legalmente asignado al juez de tutela para pronunciarse sobre el problema jurídico planteado. Por ello, es imprescindible, incluso para adoptar una decisión provisional, garantizar un debido contradictorio y realizar un estudio de fondo de todas las posturas y pruebas presentadas.

En respuesta a la solicitud de vinculación de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial como agente del Ministerio Público, este despacho no advierte su injerencia en los hechos alegados por el accionante en el escrito de tutela.

¹ CC A259-2021.
² CC A555-21

En consecuencia, se dispone negar por improcedente el decreto de la medida provisional solicitada, y continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el decreto de la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa a los participantes en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028 Grado 22, OPEC 191396, denominación 10223, del Proceso de Selección No. 2503 de 2023.

Para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia que notifiquen el contenido del presente auto a las personas antes señaladas. Alléguese las constancias pertinentes.

CUARTO: INCORPORAR como medios de prueba, los demás documentos aportados con el escrito de tutela y que obran en el expediente.

QUINTO: COMUNICAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, sobre la existencia de la presente acción constitucional, para que, dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncien, por el medio más expedito, sobre la acción formulada en su contra, advirtiendo que la omisión en responder hace presumir como ciertos los hechos expuestos como fundamento de la solicitud de amparo constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que informen al despacho si a la fecha de notificación de la presente providencia, existe una acción de tutela entre los mismos sujetos y con fundamento en hechos idénticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS RAÚL CAMARGO RODRÍGUEZ
JUEZ

Radicación: 1100131050512025 10030 00
Accionante: Diego Andrés Adames Prada
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

LVLB

Firmado Por:

Andres Raul Camargo Rodriguez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da6c5172c51794aa244e6f5096b6cf0e33609d8ef1468de8a5cfaec3637f84**
Documento generado en 28/02/2025 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>